

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 553-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700003292, el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11, de fecha 30 de marzo de 2017, el Informe Final de Instucción N° 024-2017-GOI-I11, de fecha 20 de junio de 2017, y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 031-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, referidos a los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20516511975.

CONSIDERANDO:

- Mediante el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11, de fecha 30 de marzo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente, detectados en la visita de supervisión, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹	Sanciones Aplicables ² según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones
1	<p><u>Presunto Incumplimiento N° 2 (literal a):</u></p> <p>Sobre los Rociadores Piloto en el área del tanque de GLP:</p> <p>a. El sistema de detección por rociadores piloto no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo protegido.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p>Obligación normativa: <u>"Artículo 73°.- (...)</u> <i>3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)".</i></p>	2.13.3	Hasta 700 UIT. CE, RIE, STA
	<u>Presunto Incumplimiento N° 6:</u>	Numeral 10 del Artículo 73° del Reglamento aprobado por		

¹ En mérito a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

² Leyenda.- CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 553-2018-OS/DSHL**

<p>En la visita de supervisión del 24 de enero de 2017, en el área derecha de la planta envasadora, adyacente a la plataforma de envasado, se encontraron estacionadas: seis (06) camiones baranda y un (01) camión granelero, y una cisterna descargando GLP.</p> <p>En ese contexto, ante un escenario de incendio en la zona donde se encuentran estacionados los vehículos, se requeriría activar el uso de seis (06) mangueras contra incendio para las unidades vehiculares estacionadas y, dos (02) mangueras contra incendio para la plataforma de envasado. Sin embargo, la Planta Envasadora actualmente solo cuenta con dos (02) gabinetes de mangueras contra incendio; incumpliendo el numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, que indica que: <i>“Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos.”</i></p>	<p>Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p> <p><u>Obligación normativa:</u></p> <p><i>“Artículo 73°.- (...)</i> <i>10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos”.</i></p>		
---	--	--	--

2. Mediante Oficio N° 866-2017-OS/DSHL, de fecha 05 de mayo de 2017, notificado el 11 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 017-2017-GOI-I11, y concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
3. A través del escrito de registro N° 201700003292 de fecha 16 de mayo de 2017, la empresa fiscalizada presentó solicitud de ampliación de plazo a fin de realizar los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 1854-2017-OS-DSHL de fecha 22 de mayo de 2017, se otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles para la presentación de los descargos.
5. Con escrito de registro N° 201700003292 de fecha 08 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. A través del Oficio N° 3260-2017-OS/DSHL de fecha 16 de agosto de 2017, notificado el 18 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 024-2017-GOI-I11 de fecha 20 de junio de 2017, otorgando plazo de cinco (05) días hábiles para realizar sus descargos pertinentes.
7. Mediante escrito de registro N° 201700003292 de fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al Oficio N° 3260-2017-OS/DSHL.
8. A través del Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 031-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa fiscalizada habría

incumplido con lo establecido en el artículo 73° (numerales 3 y 10) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; al Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 031-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con una multa ascendente a dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (literal a), señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170000329201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS PERU S.A.C.**, con una multa ascendente a dieciséis centésimas (0.16) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6, señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 170000329202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 031-2017-GOI-I11, de fecha 20 de setiembre de 2017, el cual forma parte integrante de la misma.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**